

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 14

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Peralveche, para que desde el día 25 del mes actual al 25 de Marzo próximo, puedan darse batidas y colocarse cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por el término municipal y causan perjuicios en la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 20 de Enero de 1955. 217

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 3

Asunto.

GUIAS DE CIRCULACION.

Objeto.

Dando normas sobre los plazos de validez de las guías de circulación, para el desarrollo de la presente campaña aceitera.

Fundamento.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría de la Zona Centro, en relación con los plazos de validez de las guías de circulación, durante la presente campaña aceitera, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Plazos a señalar.

1.^a Cuando el transporte se realice total o parcialmente por ferrocarril, el plazo de validez a consignar en las guías de circulación, será de treinta días naturales.

2.^a Cuando el transporte se verifique por carretera en vehículo de tracción mecánica, se fijarán plazos de tres horas, para los primeros 100 kilómetros, y una hora más por cada 25 kilómetros más de recorrido.

3.^a Cuando el transporte sea realizado en vehículos

de tracción de sangre, a lomo de caballerías, o bien utilizando ambos procedimientos en el mismo recorrido, el plazo a conceder será de una hora por cada cinco kilómetros de distancia entre origen y destino.

4.^a Cuando para un mismo transporte se utilice camión y carro o caballerías, el plazo será el que resulte de la suma de los plazos que correspondan en su parte de recorrido, según lo dispuesto en las normas segunda y tercera de la presente Circular.

5.^a Se recuerda el más exacto cumplimiento de lo dispuesto para expedir las guías de circulación, en evitación de las acciones que puedan derivarse.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de todos los industriales autorizados hasta la fecha, para la expedición de guías y los que puedan autorizarse en lo sucesivo.

Guadalajara 17 de Enero de 1955.

El Delegado Provincial,
Miguel Moscardó Guzmán.

Circular núm. 4

Asunto.

GUIAS DE CIRCULACION.

Objeto.

Sobre remisión de los terceros cuerpos a esta Delegación.

Se viene observando que cuando los destinatarios de mercancías que han sido transportadas acompañadas con guías de circulación, entregan los terceros cuerpos en las Delegaciones Locales de Abastecimientos de su residencia, éstas remiten los expresados terceros cuerpos a la Comisaría de la Zona Centro.

Como dichos documentos deben ser enviados a esta Delegación Provincial, se llama la atención a los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, significándoles que tengan muy especial cuidado en cursar los terceros cuerpos de guías a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, y no a la Comisaría de la Zona Centro, como algunos, equivocadamente, lo vienen realizando.

Guadalajara 18 de Enero de 1955.

El Delegado Provincial,
Miguel Moscardó Guzmán.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre expropiación forzosa.

(Continuación)

Mas, junto a este ensanchamiento del campo de fines, el ámbito de la expropiación debía ser considerado de nuevo, en forma que pudiera acoger las ampliaciones tan notables que ha experimentado al amparo de la legislación especial, en orden al objeto expropiable y a la índole de los intereses afectados por el sacrificio, y llamados, por ende, a ser tenidos en cuenta en la indemnización. Baste aludir a la expropiación de participaciones en el capital social, expropiación de explotaciones afectadas por la acción del Estado sobre la economía, por exigencias de la gestión de los servicios públicos, al preferirse establecerlos bajo el patrón de la nacionalización, municipalización o provincialización. Por otra parte, junto a la expropiación típica han surgido figuras como el consorcio o el arrendamiento forzoso, en las que se aprecia la nota común de la satisfacción del interés público por una acción imperativa sobre el aprovechamiento del bien objeto de la misma, que no llega a ser tan radical y enérgica que alcance a la transmisión obligada de la propiedad, pero que implica una limitación individualizada del dominio a la que hay que buscar su adecuada y justa compensación. También los casos en que la acción administrativa exige la expropiación de grandes zonas requerían el arbitrar un procedimiento para hacer aquella efectiva dentro de una tramitación unitaria. En consecuencia, la Ley refleja una concepción de la expropiación, según la cual debe ser el estatuto legal básico de todas las formas de acción administrativa que impliquen una lesión individualizada de los contenidos económicos del derecho del particular por razones de interés general, y como tal se estructura, sin perjuicio del obligado respeto a las peculiares características de cada figura en particular.

Llevando este principio a sus lógicas consecuencias, se ha intentado, finalmente, llamar la atención sobre la oportunidad que esta Ley ofrece, y que no debiera malograrse, de poner remedio a una de las más graves deficiencias de nuestro régimen jurídico administrativo, cual es la ausencia de una pauta legal idónea, que permita hacer efectiva la responsabilidad por daños causados por la Administración. Bajo el imperio de criterios jurídico-administrativos que habían caducado ya cuando fueron adoptados por nuestro ordenamiento, los límites técnicos dentro de los cuales se desenvuelve entre nosotros la responsabilidad por daños de la Administración, resultan hoy tan angostos, por no decir prácticamente prohibitivos, que los resultados de la actividad administrativa, que lleva consigo una inevitable secuela accidental de daños residuales y una constante creación de riesgos, revierten al azar sobre un patrimonio particular en verdaderas injusticias, amparadas por un injustificado privilegio de exoneración. Se ha estimado que es esta una ocasión ideal para abrir, al menos, una brecha en la rígida base legal que, perjudicando el interés general, no puede proteger intereses de la administración insolidarios con aquél, como sin más ha venido a demostrar la legislación de régimen local vigente al incorporar, en esta importante materia, los criterios más progresivos sugeridos por la legislación comparada y la doctrina científica. Se ha entendido así, no sin hacerse cargo de que la Ley de Expropiación no puede ser, desde luego, la base normativa en que se integren todos los preceptos jurídicos rectores a este respecto, pero sí, al menos, una norma que puede muy bien recoger una serie de supuestos realmente importantes, en los que, al margen de un estrecho dogmatismo académico, cabe apreciar siempre el mismo fenómeno de lesión de un interés patrimonial privado, que, aun cuando resulte obligada por exigencias del interés o del orden públi-

co, no es justo que sea soportada a sus solas expensas por el titular del bien jurídico dañado.

Únicamente edificando sobre esta amplia base, y dominándola desde una preocupación de eficacia, puede la Administración española contar con un instrumento capaz para que su acción no resulte frenada por la rigidez de concepciones dogmáticas de las relaciones jurídico-privadas, y al propio tiempo para que no quede sin su justa compensación la lesión acarreada, siquiera sea por motivos fundados, al particular. Es claro, pues, que desde tal punto de vista ha de considerarse el contenido del artículo primero, pues es meramente una norma delimitadora del campo objetivo de aplicación a que la Ley se extiende, y no una expresión conceptual de la figura jurídica de la expropiación.

II.—Procedimiento

Junto a la preocupación por alcanzar los horizontes actuales de la expropiación ha sido concebida la Ley bajo el signo de la eficacia. Se ha tenido en cuenta, ante todo, que el imperativo del interés público que gobierna toda la institución no se agota en la transmisión imperativa del derecho o bien expropiado, sino que da por supuesto que esto ha de conseguirse en plazo que no perjudique la oportunidad de la medida. Las dificultades en este orden proceden de que, por otra parte, la Ley de expropiación ha de concebirse en forma que proporcione al particular interesado un adecuado sistema de garantías, lo que exige medios procesales proporcionados. Una solución simplista, que sacrifique este último aspecto, viene a ignorar el hecho de que aquí no luchan el interés público, que impulsa a consumir la expropiación, y el interés privado, que tiende a demorarla. Planteada de esta forma la oposición de intereses, no se ofrecería duda acerca del criterio llamado a prevalecer. Mas, en realidad, el legislador ha de arbitrar aquí entre las exigencias de ritmo de la ejecución de la obra o servicio y las de no menor interés público, ni inferior rango, de conseguir la justa indemnización que por principio se reconoce al particular afectado.

La Ley procura eliminar todos los obstáculos procesales que pudieran alzarse, siquiera sea lateralmente, contra el hecho de la expropiación; modera los utilizables contra la necesidad de ocupación y, finalmente, tiende a asegurarse contra un empleo malicioso de los medios reconocidos, evitando su utilización con ánimo meramente perturbador. Un análisis, siquiera sea somero, de nuestra actual situación legislativa en relación con los supuestos de esta Ley, resulta sumamente esclarecedor en este punto.

La Ley de 1879 adopta la estructura de cuatro períodos: declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación, justiprecio, pago y toma de posesión. Estos cuatro períodos corresponden a los cuatro momentos lógicos que cabe descubrir en la operación jurídica administrativa, que lleva consigo: a) su autorización; b) su aplicación a un bien o derecho en concreto; c) la fijación de la indemnización, y d) la consumación de la relación que se establece entre la Administración y el expropiado por el pago y la toma de posesión. Pero desde el punto de vista de los intereses protegidos al concebir el procedimiento, cabe hacer la distinción de que mientras la declaración formal de legalidad de la medida desarrolla el principio general que exige la actuación regular de los órganos de la Administración, los demás requisitos de actuación protegen al particular ya individualizado contra una lesión jurídica excesiva derivada de la expropiación. Así, pues, cabe aligerar la formalización del requisito de legalidad, en el grado que sea posible entender implícita la autorización en un acto previo de un órgano jurídicamente competente, pero en cambio, deben dejarse intactas las garantías de protección de derecho del particular, sin perjuicio de una ágil técnica procesal. Estos criterios han servido de orientadores en la redacción de la Ley, como com-

prueba el examen en concreto del procedimiento adoptado.

A) Declaración de utilidad pública o de interés social.

Ya la Ley de mil ochocientos setenta y nueve había aliviado la producción de este requisito, para el que el artículo diez exigía forma de ley, al exceptuar de la formalidad, en el artículo once, a las obras que se llevasen a cabo con arreglo a las prescripciones del Capítulo II de la Ley de Obras Públicas, las comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales mencionados en dicha Ley, todas aquellas cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley, las designadas en las leyes especiales que se mencionan, todas las de policía urbana, y, en particular, las de ensanche y reforma interior de las poblaciones. El criterio de la Ley es que deben agotarse las posibilidades de entender implícita la autorización para expropiar, en el cumplimiento de los requisitos que condicionan la aprobación del proyecto de obra o servicio como decisión administrativa, en la medida en que tales requisitos tengan idéntica relevancia jurídica y administrativa que la propia declaración de utilidad. A este criterio responden los preceptos que integran el Capítulo I del Título II. Estas normas son expresión del lógico principio de que en el grado en que los requisitos establecidos en cada caso para la autorización de obras y servicios, aseguran su oportunidad y conveniencia, ya en sí, ya desde el punto de vista del gasto público, implican que su ejecución es de utilidad pública, desde el momento en que no hay posibilidad de establecer sobre bases jurídicas una distinción dentro del concepto de utilidad pública, de tal sentido que en algún caso moviera a no llevar a cabo la obra o el servicio para no herir el interés patrimonial del particular.

En cuanto a la expropiación de bienes muebles, se mantiene en todo su rigor el principio de la declaración «ex lege» de la utilidad pública, salvando también el supuesto de que, tratándose de determinadas categorías de bienes hubiera declarado con anterioridad una ley la posibilidad en abstracto de su expropiación por razones de utilidad pública, supuesto en el que para la expropiación en concreto, el requisito se entiende producido por el acuerdo del Consejo de Ministros. Asimismo, el principio y la salvedad se hacen extensivos a los supuestos de expropiación por interés social a que la ley abre paso.

B) Necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos.

En este punto, la experiencia de la Ley de mil ochocientos setenta y nueve tenía que valorarse desde los resultados de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. En síntesis, esta Ley integra, en la declaración de urgencia, expedida por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, la necesidad de ocupación y dejando indemne el procedimiento general para los períodos tercero y cuarto de la expropiación, habilita un sumario integrado por la notificación a los propietarios y titulares de los derechos afectados, acta previa a la ocupación, depósito sobre bases tasadas y ocupación de inmuebles, trámites que se llevan a cabo en plazos muy rigurosos y que en total no excede de dieciocho o ventidós días, según los casos. Justificada esta Ley en las circunstancias de excepción en que surgió, no puede ser generalizada sin grave detrimento de garantías del máximo interés. El legislador la consideró desde su promulgación como un instrumento normativo de utilización excepcional por razones de urgencia, ya que para todos los demás supuestos se mantuvo el pleno vigor de la Ley de mil ochocientos setenta y nueve.

Se ha estudiado tanto la conveniencia de generalizar los criterios de esta Ley como la de derogarla, excluyendo la dualidad de procedimientos: Uno de carácter ordinario, y otro aplicable previa la declaración de ur-

gencia. Las dos posibilidades han sido rechazadas por las razones que seguidamente se exponen.

La apreciación acerca de si es o no necesaria la ocupación de un bien en concreto es una garantía fundamental para el particular. La declaración de utilidad pública explícita o implícita garantiza la concurrencia del interés general, que viene a justificar la expropiación, pero no entra ni de lejos en apreciación alguna acerca de la necesidad de que para llevarlo a cabo se ocupe un bien determinado con preferencia a otro. Ciertamente, la Administración puede tomar como referencia el proyecto y los replanteos afectados, pero no siempre constarán con la precisión obligada los derechos e intereses afectados. En todo caso, es preciso dar una intervención al interesado, cuando menos para conseguir una indemnización suficiente desde el punto de vista jurídico del bien o derecho afectado.

Pero aún cuando la Ley se ha inspirado en lo posible en la de mil novecientos treinta y nueve, incorporando sus criterios y construyendo los esquemas procesales a la vista de esa notable experiencia legislativa, se ha estimado que el proceder por ello a la derogación pura y simple de dicha Ley, suprimiendo el procedimiento de urgencia, hubiera sido forzar la solución al amparo de razones de pura técnica legal, adoptando una base legislativa rígida, capaz de servir de freno o de contención a la acción administrativa que puede ser solicitada por las necesidades con imperativos de la máxima urgencia. Se ha optado, pues, por incorporar prácticamente la Ley de mil novecientos treinta y nueve a la presente, y a ello responde el artículo cincuenta y dos. Ha de tenerse en cuenta que merced a la actualización de la legislación en esta materia, la utilización del procedimiento de urgencia podrá atemperarse a su carácter estrictamente excepcional, lo que no ocurre en la actualidad, ya que, por las razones que han quedado expuestas de desajuste de la legislación a los problemas del día, se ha visto forzada la Administración a la utilización frecuente de dicha Ley. De hecho, en los casos en que del proyecto resultan perfectamente determinados los intereses afectados, se generaliza cuando menos el fin de la Ley de mil novecientos treinta y nueve, y en los demás, el procedimiento, dentro del respeto obligado a elementales garantías, es de tal agilidad que bien puede decirse que responde al mismo espíritu de eficacia que inspiraba la aludida Ley.

En efecto, a fin de regular procesalmente la intervención de los interesados en este punto, se arbitra un trámite de información pública, procurando la máxima difusión.

Se ha fijado el plazo de veinte días como máximo para que la Administración resuelva las reclamaciones promovidas en la información.

La decisión del recurso contra esta resolución, que deberá interponerse dentro del plazo de diez días, a contar desde la notificación o publicación, decisión que zanja definitivamente la cuestión debatida, lleva consigo la declaración explícita de la necesidad de ocupación y levanta la suspensión provocada por las reclamaciones. En el peor de los casos esta suspensión no podrá ser superior a un mes.

Salta a la vista la economía procesal conseguida sin más que indicar que la Ley hasta ahora vigente fija los siguientes plazos: tres días para el trámite de comunicación por el Gobernador a los Alcaldes de la relación nominal de interesados en la expropiación (artículo dieciséis), quince o treinta días para la información (artículo diecisiete), quince días para la resolución por el Gobernador (artículo dieciocho), ocho días para la interposición del recurso de alzada, y treinta días para su resolución (artículo diecinueve), por lo que el procedimiento puede prolongarse hasta ochenta y seis días.

C) Justiprecio.

La fijación de la indemnización constituye, como es obvio, el problema capital de una ley de expropiación. El criterio tradicional de someter las diferencias de aprecia-

ción pericialmente establecidas a una decisión motivada y preparada por una tercera estimación pericial, ha de reconocerse que no ha sido nunca propugnado como procedimiento ideal, sino más bien como un último recurso, al que empíricamente se acude en defecto de reglas tasadas que permitan una determinación automática del valor del objeto de la expropiación. Los criterios automáticos añaden a su intrínseca objetividad la ventaja de eliminar gran número de reclamaciones, ya que sustraen la base sobre la cual cabe plantearlas, que no es otra que la pluralidad abierta indefinidamente de los medios de estimación.

No se han escatimado esfuerzos a fin de conseguir sustituir el procedimiento de la controversia pericial por otro que permitiera una determinación más objetiva del justo precio. Mas ya desde un principio pudo advertirse que existen supuestos de expropiación en los que bien sea por carecerse de toda clase de estimación general pre constituida, bien porque los criterios generales vendrían a ofrecer resultados muy arbitrarios en más o menos respecto al principio de justa indemnización de que se parte, es imposible prescindir de una tasación pericial. La determinación del justo precio sobre bases fiscales ha de partir de la premisa de que la riqueza imponible, fiscalmente establecida, suponga una valoración no solo objetiva y bien ponderada del bien de que se trate, sino además, rigurosamente al día desde el punto de vista del poder adquisitivo de la moneda. Y se comprende que esto no es siempre posible por la forzosa complejidad de las operaciones evaluatorias, que no se pueden llevar a cabo en plazos tan moderados que se sustraigan a oscilaciones de no escasa significación económica.

(Continuará)

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

PROVISION DE PLAZA VACANTE

Oposición para la provisión de una plaza de Practicante de la Beneficencia provincial

El Pleno de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión ordinaria de fecha 30 de Diciembre de 1954, acordó convocar oposición para la provisión de una plaza vacante de Practicante de la Beneficencia Provincial, como Técnico Auxiliar de las Plantillas de Personal de la Corporación, y con sujeción a las siguientes

= B A S E S =

1.^a La plaza objeto de esta convocatoria estará dotada con sueldo de 9.500 pesetas anuales, dos pagas extraordinarias reglamentadas, quinquenios del 10 por 100 del sueldo consolidado y cuantos derechos se determinan en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952 y demás disposiciones en vigor.

2.^a Para tomar parte en esta oposición se requerirán las siguientes condiciones:

- Ser español, tener los 18 años cumplidos y no exceder de los 35.
- No hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local vigente.
- Observar buena conducta.
- Ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.
- Carecer de antecedentes penales.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.
- Estar en posesión del Título profesional de Practicante.

3.^a Los aspirantes habrán de presentar sus instancias de solicitud dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Corporación y convenientemente reintegradas, dentro del plazo de un mes, a contar del siguiente día al de la publicación de un extracto de estas Bases en el

«Boletín Oficial del Estado». A sus instancias habrán de acompañar la carta de pago que acredite han efectuado en la Depositaria de Fondos provinciales el ingreso de setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen, y, además, debidamente reintegrados, cuantos documentos sean precisos para acreditar las condiciones indicadas en la Base 2.^a, advirtiéndose que el certificado de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función habrá de ser expedido por los señores Médico Decano de la Beneficencia Provincial y Médico Director del Hospital Provincial «Ortiz de Zárate», y que en defecto del Título profesional de Practicante podrán acompañar testimonio notarial del mismo o resguardo de haber constituido el importe de aquél.

4.^a El Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición y en su consecuencia proponer a la Corporación al aspirante más destacado para su nombramiento, estará integrado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación o miembro de la Corporación en quien delegue, como Presidente del mismo, y como Vocales, por un representante del Profesorado Oficial del Estado, otro de la Dirección General de Administración Local, otro del Colegio Oficial de Practicantes, el señor Decano del Cuerpo de la Beneficencia Provincial y el señor Médico Director del Hospital Provincial «Ortiz de Zárate», actuando de Secretario del Tribunal el de la Corporación o funcionario en quien delegue.

5.^a Los ejercicios se celebrarán en el local, hora y fecha que previamente se señale, con quince días de antelación, cuando menos, al de su comienzo, una vez que hayan transcurrido tres meses, a contar desde el siguiente día al de la publicación de un extracto de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». El orden de actuación de los opositores será sometido a sorteo.

6.^a Los ejercicios de oposición consistirán en:

a) Desarrollar por escrito, en el plazo máximo de dos horas, un tema sacado a la suerte por uno de los opositores, de entre los que constituyen el grupo primero del programa.

b) Contestar verbalmente, en el plazo máximo de treinta minutos, dos temas sacados a la suerte, por cada opositor de entre los que constituyen el grupo segundo del programa.

c) Este tercer ejercicio será práctico, y en él cada opositor habrá de exponer y realizar uno o varios temas designados por el Tribunal de entre los que forman el grupo tercero del programa.

El Tribunal se reserva el derecho de ampliar con uno o más ejercicios complementarios, si lo creyere necesario, para formar mejor juicio de los opositores.

7.^a Los cuestionarios por que se han de regir los ejercicios de esta oposición, son los que se insertan a continuación.

8.^a Todo lo no previsto en esta convocatoria se resolverá por el Tribunal examinador.

Guadalajara 18 de Enero de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

PROGRAMA para la oposición a una plaza de Practicante de la Beneficencia Provincial.

GRUPO PRIMERO

Tema 1. Asepsia y antisepsia.—Idea general de la misma.—Manera de conseguirle en los diferentes elementos que han de intervenir en las operaciones y curas y en el enfermo que va a ser operado.

Tema 2. Mecanismo del parto en presentación de vértice.

Tema 3. Curso clínico del parto normal y asistencia al mismo.

Tema 4. Heridas y contusiones de las cavidades craneales, torácica y abdominal.—Primeros cuidados que deben prestarse a estos enfermos.—Síntomas

sobre los que ha de basarse el Practicante para juzgar la gravedad de estos enfermos.

Tema 5. Fracturas y luxaciones.—Primeros cuidados que han de prestarse a estos enfermos.

Tema 6. Retención de orina.—Diagnóstico.—Conducta del Practicante con estos enfermos.—Hernias estranguladas.—Diagnóstico.

Tema 7. Hemorragias por la boca.—Diagnóstico de su origen.—Tratamiento.

Tema 8. Anestesia general.—Diferentes procedimientos empleados.—Accidentes y maneras de evitarlos.

Tema 9. Cuidados que debe de prestar el Practicante al enfermo antes, durante y después de la operación.

Tema 10. Aborto.—Diagnóstico y tratamiento de urgencia.

Tema 11. Cuidados generales del enfermo mental en las contingencias que pueden presentarse.

Tema 12. Reducción del demente agresivo.

Tema 13. Impaludización.—Técnica.—Accidentes.

Tema 14. Terapéutica convulsiva.—Métodos.—Peligros y accidentes.

Tema 15. Los enfermos mentales ante la medicina legal.—Requisitos que se exigen para la admisión de un demente en un Centro Sanitario.

GRUPO SEGUNDO

Tema 1. Células.—Partes de que constan.—Fisiología celular.

Tema 2. Tejidos.—Clasificación.—Tejido epitelial, óseo, muscular, nervioso y conjuntivo.

Tema 3. Huesos largos, cortos y anchos.—Huesos del cráneo y la cara.

Tema 4. Columna vertebral.—Costillas, esternón.

Tema 5. Huesos de la cintura escapular y miembro superior.

Tema 6. Huesos de la pelvis y miembro inferior.

Tema 7. Artrología.—Partes que forman la articulación.—Clasificación de las articulaciones y descripción de las más importantes.

Tema 8. Miología.—Descripción de los músculos más importantes de la cabeza, tronco y extremidades.

Tema 9. Anatomía del corazón.—Descripción de las principales arterias y venas.

Tema 10. Fisiología del corazón.—Circulación sanguínea.

Tema 11. Anatomía del cerebro, cerebelo, protuberancia y bulbo raquídeo.—Nervios craneales.

Tema 12.—Anatomía de la medula espinal.—Nervios raquídeos.—Descripción de los más importantes

Tema 13. Anatomía del aparato respiratorio.

Tema 14. Fisiología de la respiración.

Tema 15. Anatomía del aparato digestivo y glándulas anejas.

Tema 16. Fisiología de la digestión.

Tema 17. Anatomía del riñón y vías de excreción urinaria.—Anatomía de los órganos genitales masculinos y femeninos.

Tema 18. Fisiología del riñón.—Excreción de la orina.

Tema 19. Funciones sensoriales.—Organos de los sentidos.—Fisiología de los mismos.

Tema 20. Fisiología del sistema nervioso central.

Tema 21. Clasificación de los nervios según su función.—Descripción de los más importantes.—Sistema nervioso autónomo.

Tema 22. Sangre.—Su composición y funciones.

Tema 23. Síntomas de mayor gravedad en los enfermos del aparato respiratorio, circulatorio y digestivo.

Tema 24. Síntomas de mayor gravedad en los operados de cabeza, vientre y miembros.

Tema 25. Tratamiento de las heridas en general. Curas uretrales, vesicales y vaginales.

GRUPO TERCERO

Tema 1. Anestesia general.—Práctica de aquella que designe el Tribunal.

Tema 2. Hemostasia preventiva.—Taponamiento nasal y vaginal.—Práctica de aquella que designe el Tribunal.

Tema 3. Inyecciones.—Práctica de aquella que designe el Tribunal.

Tema 4. Descripción, indicaciones y práctica de un vendaje que designe el Tribunal.

Tema 5. Curas: sus diferentes clases.—Práctica de la que designe el Tribunal.

Tema 6. Extracción del jugo gástrico.—Lavado de estómago.—Practicar el que designe el Tribunal.

Tema 7. Extracción de la sangre para sus diferentes análisis.—Práctica de la que designe el Tribunal.

Tema 8. Sangría.

Tema 9. Masaje y movilización.

Tema 10. Respiración artificial.

Tema 11. Preparación del material necesario para una operación de cabeza.

Tema 12. Preparación del material necesario para una operación de vientre.

Tema 13. Preparación del material para una operación de miembros.

Tema 14. Pulso.—Alteraciones del mismo.

Tema 15. Cateterismo vesical.—Indicaciones técnicas.

Tema 16. Explicación y manejo de autoclaves.

Tema 17. Alimentación rectal.—Procedimiento del Murphy.

Tema 18. Vendajes escayolados.—Preparación de material para los mismos.

SERVICIO DE CATASTRO DE RUSTICA

Jefatura de Guadalajara

Aprobado por la Superioridad el plan de trabajos a realizar en la presente campaña, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la relación adjunta, que en el presente año se realizarán en los mismos los trabajos de conservación y estadística y los de revisión de la característica «Valoración», haciéndoles presente la obligación que tienen, así como todos los propietarios de dichos términos, tanto vecinos como forasteros, de prestar la máxima colaboración al funcionario que se desplace a cada término municipal a realizar dichos trabajos, en evitación de las sanciones que establece el artículo 87 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Igualmente se advierte a los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Periciales la obligación que tienen de avisar a los vecinos del pueblo mediante bandos o edictos, y a los propietarios forasteros por oficio, para que concurren por sí o por representante legalmente autorizado a todos los actos que se verifiquen durante la estancia del personal facultativo encargado de la realización de los trabajos respectivos.

Relación de términos municipales donde han de llevarse a cabo en el presente año los trabajos de revisión de la característica «Valoración»:

Alarilla.	Cendejas de Enmedio.
Albares.	Cubillo de Uceda (El).
Alcorlo.	Escamilla.
Alcuneza.	Estriégana.
Algora.	Fuenteleucina.
Alhóndiga.	Galve de Sorbe.
Aldeanueva Guadalajara.	Guadalajara.
Atance (El).	Hontanares.
Barriopedro.	Málaga del Fresno.
Budia.	Masegoso de Tajuña.
Bujarrabal.	Mondéjar.
Cabanillas del Campo.	Olmeda de Jadraque.
Casar de Talamanca (El).	Pareja.
Cendejas de la Torre.	Peralveche.

Pioz.	Valdelcubo.
Pozancos.	Veguillas.
Peñalén.	Viana de Jadraque.
Prádena de Atienza.	Villaseca de Henares.
Ríosalido.	Villaverde del Ducado.
Riofrio del Llano.	Vado (El).
Robledo de Corpes.	Valdepeñas de la Sierra.
Romanillos de Atienza.	Valverde de los Arroyos.
Salmerón.	Villacadima.
Solanillos del Extremo.	Villacorza.
Tendilla.	Villar de Cobeta.
Torija.	Villares de Jadraque.
Torresaviñán (La).	Villel de Mesa.
Torete.	Zarzuela de Jadraque.
Ujados.	Alique.
Valdearenas.	

Relación de los términos municipales en que se autorizan los trabajos de «Conservación y Estadística» para 1955:

Alovera.	Alhóndiga.
Archilla.	Alique.
Azuqueca de Henares.	Berninches.
Balconete.	Casasana.
Budia.	Castilforte.
Casas de San Galindo.	Córcoles.
Espinosa de Henares.	Chillarón del Rey.
Fontanar.	Escamilla.
Gajanejos.	Hontanillas.
Galápagos.	Olivar (El).
Guadalajara.	Pareja.
Lupiana.	Pastrana.
Málaga del Fresno.	Pioz.
Malaguilla.	Recuenco (El).
Marchamalo.	Romanones.
Matarrubia.	Salmerón.
Mesonos.	Torronteras.
Mierla (La).	Villaescusa de Palositos.
Miralrio.	Cifuentes.
Pozo de Guadalajara.	Solanillos del Extremo.
Padilla de Hita.	Barriopedro.
Taragudo.	Amayas.
Utande.	Anchuela del Pedregal.
Valdeavellano.	Castilnuevo.
Valdegrudas.	Ciruelos.
Valfermoso de Tajuña.	Cobeta.
Villanueva de la Torre.	Codes.
Yebes.	Concha.
Yélamos de Abajo.	Cuevas Labradas.
Yélamos de Arriba.	Chequilla.
Yunquera de Henares.	Embid.
Aguilar de Anguita.	Fuembellida.
Alboreca.	Fuentelsaz.
Almadrones.	Peñalén.
Baides.	Poveda de la Sierra.
Castejón de Henares.	Setiles.
Castilblanco de Henares.	Taravilla.
Cendejas de Enmedio.	Torete.
Cendejas de la Torre.	Tordesilos.
Cortes de Tajuña.	Torremocha del Pinar.
Estriégana.	Traid.
Fuensaviñán (La).	Valhermoso.
Garbajosa.	Villar de Cobeta.
Huérneces del Cerro.	Abánades.
Imón.	Ablanque.
Jirueque.	Alaminos.
Luzaga.	Argecilla.
Mandayona.	Atanzón.
Mirabueno.	Almiruete.
Moratilla de Henares.	Alocén.
Navalpotro.	Atance (El).
Olmeda de Jadraque.	Beleña de Sorbe.
Palazuelos.	Bocigano.
Pozancos.	Brihuega.
Riofrio del Llano.	Campisábalos.
Ríosalido.	Canales del Ducado.
Torremocha del Campo.	Cañizar.
Torresaviñán (La).	Carabias.
Valverde de los Arroyos.	Carrascosa de Henares.
Villaverde del Ducado.	Inviernas (Las).
Villacorza.	Yela.

Teniendo que personarse en breve en los pueblos de Conservación y Estadística el Perito Conservador de la Zona con el fin de tomar todos los datos que la

Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Enero de 1950 fija para los trabajos ordinarios de Conservación del Catastro de la riqueza rústica, se servirán los Alcaldes Presidentes de las Juntas Periciales correspondientes para antes de la visita, que será a partir de 1.º de Febrero próximo, tener recopilados los datos que se refieren a los distintos conceptos siguientes:

a) Variaciones que pueda haber en la característica situación de las parcelas, con motivo de la construcción de nuevas vías, disgregación de términos municipales o alteración de líneas jurisdiccionales.

b) Anexión o disgregación de parcelas que modifica la característica extensión de las primitivas (particiones de fincas).

c) Alteraciones en la característica calificación por cambios de cultivo o aprovechamiento en la parcela o en alguna de las subparcelas.

d) Alteraciones de características de orden jurídico-físico por transmisiones, disgregaciones o consolidaciones de dominio, desaparición o imposición de servidumbre y otras (hojas de alta y baja).

e) Anotación y vigilancia de las exenciones temporales.

f) Modificaciones importantes en el cultivo de la tierra.

g) Comprobación e informe de reclamaciones de agravios.

h) Información anual de valores de la tierra y sus productos y de las rentas locales.

i) Investigaciones parciales y de predios de propiedades desconocidas.

j) Número de fincas que en el indicado término se lleven en explotación directa, en arrendamiento o en aparcería.

k) Investigaciones sobre posibles fincas que tengan cambios de caracterización parcelaria y que no hayan sido comunicados por los interesados.

Espera esta Jefatura que las Juntas Periciales con su celo y actividad cooperen con este Servicio en beneficio del mismo y de los propietarios de fincas rústicas para dejar subsanados los posibles errores existentes y quede al día, sin defectos, el Catastro de los respectivos términos municipales.

Guadalajara 14 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 147

Jefatura Agronómica de Guadalajara

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de primero de Agosto de 1954, Orden Ministerial de Agricultura de 2 de Noviembre de 1954 y Circular de la Dirección General de Agricultura, y en virtud de las facultades que se han concedido en los mismos, he dispuesto la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de los términos municipales y pagos cuyos propietarios están obligados a hacer la declaración de superficie de viñedo por si estuviesen comprendidos en el impuesto transitorio que determina el Decreto-ley arriba mencionado para el año de 1955, son los siguientes:

Horche.—Lo Nuevo y Corrales de Olmo.

Iriépal.—Hundidero y Haza Santiago.

Chiloeches.—Trascabezuelos, Traslahuerta, La Campana y Vadeloslazos.

Lupiana.—Hoya de la Ciudad, Huerta de los Palomos, Ratonerías y Era del Fraile.

Los propietarios o poseedores a título de dueño de viñedos con superficie superior a dos hectáreas están obligados a efectuar la declaración con arreglo al modelo que se acompaña y en él declararán las exclusiones que con arreglo a las normas que se señalan en el Decreto-ley estén comprendidos.

Las declaraciones estarán en esta Jefatura antes del

día 29 del corriente mes, considerándose como infractores a los que no lo hubieran efectuado dicho día.
Guadalajara 24 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Cándido Laso. 254

Impuesto transitorio sobre determinados viñedos

(Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 y O. M. de 2 de Noviembre de 1954)

Declaración por triplicado de superficie de terrenos de regadío plantados de viñedo:

A la Jefatura Agronómica Provincial de Guadalajara,

El que suscribe, don, con domicilio en, provincia de, declara bajo juramento que es dueño de las siguientes plantaciones de viñedo, establecidas en terreno de regadío, de superficie inferior a dos hectáreas, enclavadas en las zonas señaladas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de

a) Plantaciones de viñedo instaladas en tierras susceptibles de cultivo herbáceo intensivo, por disponer de agua todo el año, o en zonas dominadas por canales o acequias en las que sea posible establecer inmediatamente el riego con carácter de permanencia:

- 1.—Término municipal
- 2.—Nombre de la viña
- 3.—Pago en donde se halla situada
- 4.—Linderos
- 5.—Superficie plantada de viñedo, hectáreas
- 6.—Persona a cuyo nombre figura la contribución territorial
- 7.—Variedad de uva
- 8.—Destino (para vinificación o para consumo)
- 9.—Si proyecta arrancar, fecha en que ha de hacerlo
- 10.—Caso de no ser el firmante cultivador directo, indicación de persona que lo sea y a que título
- 11.—Si se considera incluido en alguna de las excepciones comprendidos en el artículo 3.º del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 o número 4.º de la O. M. de 2 de Noviembre de 1954, indicando, en su caso, en cual de ellas y las razones que justifican la exención

b) Las plantaciones de viñedos instalados en tierras susceptibles de ser regadas todos los años, aunque no dispongan de agua en los meses de verano:

- 1.—Término municipal
- 2.—Nombre de la viña
- 3.—Pago donde se halla situada
- 4.—Linderos
- 5.—Superficie plantada de viñedo, hectáreas
- 6.—Persona a cuyo nombre figura la contribución
- 7.—Variedad de la uva
- 8.—Destino (para vinificación o para consumo)
- 9.—Si proyecta arrancar, fecha en que ha de hacerlo
- 10.—Caso de no ser el firmante cultivador directo, indicación de la persona que lo sea y a que título
- 11.—Si se considera incluido en alguna de las excepciones comprendidas en el artículo tercero del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 o número 4.º de la O. M. de 2 de Noviembre de 1954, indicando, en su caso, en cual de ellas y las razones que justifican la exención

Ayuntamientos

CHECA

Aprobados por esta Corporación municipal los documentos que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayunta-

miento, para oír reclamaciones, en los plazos que se indican:

La rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1954, por quince días.

Las ordenanzas sobre vinos comunes o de pasto, por quince días.

El presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Checa 15 de Enero de 1955.—El Alcalde, P. O., Mariano Núñez. 183

(Derechos de inserción, 35'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Montarrón y Tordellego, el presupuesto municipal ordinario para 1955, por quince días.

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año 1955, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados en los días 30 del actual y 13 y 20 de Febrero próximo; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

SACEDON

Santiago Auñón Taberno, hijo de Mónico y Wenceslao. 216

HITA

Isidoro Castillo Hernaiz, hijo de Félix y Agueda. 224

SAYATON

Luis Montero Asenjo, hijo de Pedro y Josefa; Fernando Osorio Cortijo, de Lucio y Victoria; Victoriano Herranz Martínez, de Segundo y Guadalupe. 227

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

ALMAZAN

Don Marino Iracheta Iribarren, Juez de instrucción de la villa y partido de Almazán.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas al penado Manuel Rodríguez Centeno, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 14 de 1953, sobre robo, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, los bienes que fueron embargados al mismo, y que son los siguientes:

1.º Un carro valenciano, con toldo, de color amarillo y rayas, en cuyo toldo se lee en letras negras «Esteban Moreno, La Nava, Badajoz», con tablilla número 228, industrial, y chapa a ella adherida que dice: Diputación Provincial de Teruel, núm. 228, digo 1301. Tara de rodaje, año 1953, llevando en una de las varas una chapita que se lee: Construcción de carros y carruajes, Miguel Cardenal, Sucesor de Salvador Lledó, Reina, 7, Játiva, en buen estado de uso, cuyo carro va provisto de fondo y bolsa debajo de la carrocería. Fue tasado en 5.200 pesetas.

2.º Una aparejada completa para mula de varas, deteriorada, tasada en 200 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar, simultáneamente, en este Juzgado y en el de igual clase de Guadalajara, el

día quince de Febrero próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de base para esta segunda subasta que es en el que figuran tasados, con la rebaja del 25 por 100.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero, y que para tomar parte en dicha subasta los licitadores habrán de consignar, previamente, en la Mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que dichos bienes se hallan depositados en poder de don Nicolás García García, vecino de Guadalajara, con domicilio en la carretera de Marchamalo, número 9, donde podrán previamente ser examinados.

Dado en Almazán a doce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Mariano Iracheta.—El Secretario, firma ilegible. 257

(Derechos de inserción, 115'00 ptas.)

PARQUE CENTRAL DE INGENIEROS

El Excmo. Sr. Ministro del Ejército (Dirección General de Industria y Material), ha dispuesto la enajenación por subasta del material innecesario para el Ejército, que a continuación se detalla: Puentes, viguetas de piso, riostras transversales, riostras longitudinales, pies derechos, tornapuntas, zapatas hierro, vigas T, hierros ángulo, redondo y cuadrado, varillas, acero, chapas de hierro, pilotes, pletinas, hierros en T, tubería y accesorios, carriles, contadores eléctricos, reostatos, transformadores e interruptores, magnetos, motores eléctricos, bombas, motobombas y electrobombas, grupos electrógenos, dinamos, tractores, hormigoneras, clavazón, tornillería, bidones, vasos de vagoneta, ma-

chacadoras, montacargas, material neumático, herramientas y material diverso, etc., etc.

La subasta se celebrará a las diez horas del día ocho de Marzo, en el Parque Central de Ingenieros (Princesa, 36), ante el Tribunal reglamentario.

Durante media hora el Tribunal admitirá los pliegos que se le presenten y que se ajusten al modelo de proposición.

Los pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, cuya apertura se verificará una vez transcurrida la referida media hora. El Tribunal podrá exigir las garantías que estime oportunas para acreditar la personalidad de los oferentes.

Una vez abiertas las ofertas se harán las adjudicaciones provisionales a las que, ajustándose a las condiciones marcadas en los pliegos, sean las más ventajosas económicamente.

Si se presentaran dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, precisamente ante los titulares de dichas propuestas iguales, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El modelo de proposición y pliego de condiciones que han de regir en esta subasta, así como las relaciones detalladas de los 27 lotes indivisibles que la componen, quedan expuestos desde esta fecha en el tablón de anuncios del Detall de este Parque (Princesa, 36) y en los Depósitos del mismo de: Villaverde, Córdoba, Valencia, Barcelona, Gallur, Burgos, Valladolid, Rabade, Ceuta y Melilla.

La subasta se celebrará con arreglo a los preceptos de la Ley de 20 de Diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 359 de 24-12-52) y disposiciones complementarias.

El importe de los anuncios y gastos de la subasta será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 21 de Enero de 1955.

(Derechos de inserción, 130'00 ptas.)

PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS LISTA PROVISIONAL DE PREMIOS SEGUN ESCRUTINIO PUBLICO

Jornada número 19
Del día 16 de Enero de 1955
Precio del boleto: TRES pesetas

Resultados de esta jornada

Boletos vendidos.. 4.274.310
Recaudación 12.822.930

Partidos incluidos en el boleto de la jornada 20

1.ª DIVISION	
R. Madrid-Hércules...	1
R. Sociedad-Sevilla...	2
Valladolid-Alavés.....	1
Coruña-Español.....	x
Barcelona-Celta.....	1
At. Bilbao-At. Madrid.	x
Santander-Valencia...	1
Málaga-Las Palmas...	1
2.ª DIVISION	
Logroñés-Oviedo.....	1
Osasuna-Baracaldo...	1
Ferrol-Sestao.....	1
Leonesa-Zaragoza....	1
La Felguera-Eibar....	1
Gijón-Caudal.....	x

Distribución:

55 por 100 de premios.....	7.052.611'50
30 por 100 de Beneficencia.	3.846.879'00
3 por 100 (Junta Nacional de Educación Física y Delegación Nacional de Deportes)	384.687'90
12 por 100 de Administración...	1.538.751'60

P R E M I O S

3.526.305'75 pesetas, a repartir entre máximos acertantes de 14 aciertos.

(Provisionalmente, 90 boletos, a 39.181'15 pesetas cada uno.)

3.526.305'75 pesetas, a repartir entre más aproximados de 13 aciertos.

(Provisionalmente, 2.198 boletos, a 1.604'30 pesetas cada uno.)

1.ª DIVISION	
Sevilla-Hércules.	
Alavés-R. Sociedad.	
Español-Valladolid.	
Celta-Coruña.	
A. Madrid-Barcelona.	
Valencia-At. Bilbao.	
Las Palmas-Santander.	
Málaga-R. Madrid.	
2.ª DIVISION	
Granada-Extremadura.	
Jerez-Levante.	
Tarrasa-Sabadell.	
Jaén-Linense.	
Murcia-Betis.	
Badajoz-At. Tetuán.	
RESERVAS	
Tenerife-Castellón.	
E. Tánger-S. Fernando.	

DILIGENCIA.—Para hacer constar que esta lista ha sido expuesta al público a las 11 horas del día 23 de Enero de 1955, por lo que el plazo para formular reclamaciones con arreglo a la Regla 17.ª, termina a las catorce horas del próximo 26 de Enero.

Guadalajara 23 de Enero de 1955.—El Delegado, Ramón Pérez.